



Anteproyecto de Ley de Discapacidad

BORRADOR DE “LEY POR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD”

CONSIDERANDO: Que el Estado de Honduras ha ratificado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad a través del Decreto 129-2007, a partir de la cual se obliga a armonizar su legislación y las políticas públicas con el Modelo de Discapacidad basado en los Derechos Humanos;

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República en su Artículo 59 establece que, “La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. La dignidad del ser humano es inviolable...”, mientras que el artículo 60 expresa que, todas las personas tienen los mismos derechos sin discriminación por razones de raza, religión, sexo, color, posición social o cualquier otra condición, asegurando la libertad y la justicia como base del reconocimiento pleno de la dignidad humana con iguales y mismos derechos en toda la sociedad;

CONSIDERANDO: Que a la fecha el Estado de Honduras no ha realizado la revisión, derogación, reformas y/o adopción de legislación y políticas, con el objetivo de reconocer a las personas con discapacidad como sujetos plenos de Derechos Humanos en armonía con los principios de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en especial, la **Ley de Equidad y Desarrollo Integral para las Personas con Discapacidad**, aprobada por Decreto No. 160-2005, anterior a la ratificación de la Convención;

CONSIDERANDO: Que a tal efecto, se constituyó la Mesa Técnica de Reforma Integral a la Ley 160-2005, presidida por la Secretaría de Desarrollo Social - (SEDESOL), a través de la Dirección General de Desarrollo para las Personas con Discapacidad, facilitada por la Dirección de Coordinación Intersectorial, e integrada por la Federación Nacional de Organismos de Personas con Discapacidad de Honduras – (FENOPDIH), la Federación Nacional de Madres, Padres y Familias de Personas con Discapacidad de Honduras – (FENAPAPEDISH), la Coordinadora de Instituciones y Asociaciones de Rehabilitación de Honduras – (CIARH), junto con el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos - (CONADEH), la Secretaría de Estado en los Despachos de Asuntos de la Mujer – (SEMUJER), la Secretaría de Estado en el Despacho de Derechos Humanos – (SEDH), con la cooperación técnica de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Honduras - (OACNUDH) y el acompañamiento de la Oficina de la Coordinadora Residente del Sistema de Naciones Unidas en Honduras - (OCR-SNU); con el objetivo de consensuar una propuesta de reforma integral de la ley vigente, resultado de un proceso participativo;

CONSIDERANDO: Que la presente propuesta ha sido consensuada con diversos actores estatales e incluyendo a las Organizaciones de y para las Personas con Discapacidad, a partir del principio de participación establecido en la Convención;

CONSIDERANDO: Que la presidenta Iris Xiomara Castro Sarmiento en el marco del Plan Bicentenario de Gobierno para la Refundación de la Patria y construcción del Estado Socialista Democrático, se ha comprometido a garantizar el irrestricto respeto de los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad, presenta al Congreso Nacional el presente anteproyecto de **LEY POR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**;

CONSIDERANDO: Que corresponde al Congreso Nacional: crear, decretar, reformar, derogar e interpretar las leyes.

COOPERACIÓN TÉCNICA DE:

POR TANTO,

DECRETA

LO SIGUIENTE:

LEY POR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. FINALIDAD. La presente ley es de interés público, tiene como finalidad garantizar y asegurar a la persona con discapacidad el disfrute de sus derechos humanos y libertades fundamentales, promover, proveer y proteger el desarrollo inclusivo sostenible, en igualdad de condiciones, sin discriminación, incluyendo el uso y acceso a la tecnología de información y comunicación, de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República, tratados y convenios internacionales de los cuales el Estado de Honduras es parte.

Artículo 2. OBJETIVO DE LA PRESENTE LEY. La presente ley tiene como objetivo: aplicar, fomentar, coordinar y armonizar las políticas públicas, privadas y mixtas, a través de planes, programas y proyectos de iniciativa nacional, que coadyuven al goce pleno de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad y que mejoren su calidad de vida conforme a estándares internacionales.

Artículo 3. PRINCIPIOS. La presente ley se fundamenta en los principios de:

- a) Respeto a la Dignidad Humana
- b) Inclusión
- c) Libertad
- d) Accesibilidad
- e) Igualdad
- f) Seguridad Humana
- g) No discriminación
- h) Equidad
- i) Participación
- j) Autonomía
- k) Respeto a la evolución de las facultades de los niños, las niñas y adolescentes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.
- l) Independencia
- m) Respeto a la diversidad

COOPERACIÓN TÉCNICA DE:

DEFINICIONES

Artículo 4. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

- a) **PERSONAS CON DISCAPACIDAD:** Incluyen personas que tengan deficiencias físicas, intelectuales, sensoriales, psicosociales y orgánicas, a largo plazo, entre otras; que, al interactuar con diversas barreras, impidan su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás.
- b) **DEFICIENCIA:** Es toda condición congénita o adquirida que afecta las funciones psicosociales, intelectuales físicas o sensoriales de las personas.
- c) **DISCAPACIDAD:** Es la condición que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras del entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás.
- d) **PERSONAS CON DISCAPACIDAD PSICOSOCIAL:** Es aquella que presenta una deficiencia de manera permanente que afecta su capacidad cognitiva y habilidad de interactuar tanto en la sociedad como con el ambiente que lo rodea.
- e) **BARRERAS FÍSICAS, ACTITUDINALES Y COMUNICACIONALES:** Son los obstáculos y barreras ambientales, físicas, arquitectónicas, urbanísticas, intelectuales, culturales y de comunicación implantados por la sociedad.
- f) **ACCESIBILIDAD UNIVERSAL:** Son las condiciones y facilidades que deben cumplir los entornos físicos ya sean urbanísticos y arquitectónicos, servicios, productos, bienes, transporte, información, documentación y toda forma de comunicación, tanto en zonas urbanas como rurales, para las personas con discapacidad.
- g) **DISEÑO UNIVERSAL:** Se entenderá como el diseño de productos, entornos, programas y servicios que pueden utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseños especializados. El diseño universal incluye las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad cuando se necesiten.
- h) **AJUSTES RAZONABLES:** Son las modificaciones y adaptaciones individuales, necesarias que requieren las personas con discapacidad, para garantizar el ejercicio y el pleno goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales, siempre que no impongan una carga desproporcionada o indebida.
- i) **AYUDA TÉCNICA Y MEDIOS AUXILIARES:** Son aquellos elementos utilizados por las personas con discapacidad para lograr el mejor desempeño, habilidad y autonomía en el ejercicio de sus actividades, tales como: bastón blanco, bastón de apoyo, barras de apoyo, andadores, muletas, prótesis, ortesis, sillas de ruedas, colchones y cojines anti escaras, ayuda auditiva, asistencia humana y animal y/u otros que surjan del avance tecnológico.
- j) **DESARROLLO INCLUSIVO SOSTENIBLE:** Es el proceso orientado a la inclusión y sostenibilidad respetando la dignidad de las personas, la reducción de desigualdades, la mejora de la calidad de vida, la garantía de una vida sana, una economía sólida e inclusiva, una gestión sostenible de los recursos naturales, la promoción de instituciones sólidas, transparentes, concretizándolo en proyectos inclusivos y sostenibles.
- k) **ACCIONES AFIRMATIVAS:** Políticas, medidas o acciones dirigidas a favorecer a personas o grupos con algún tipo de discapacidad, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades y barreras de tipo actitudinales, social, cultural o económico que les afecta.

COOPERACIÓN TÉCNICA DE:

- l) **IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN:** Son principios que garantizan los derechos que tienen todas las personas con discapacidad a ser tratadas de la misma manera por el Estado y gozar plenamente de los derechos humanos sobre una base de igualdad con las demás, así como contar con las adaptaciones, ajustes razonables y una protección legal efectiva que elimine todo tipo de discriminación.
- m) **IGUALDAD DE OPORTUNIDADES:** El reconocimiento de igualdad de condiciones y derechos que garanticen las mismas oportunidades para el acceso y participación plena de las personas con discapacidad en la sociedad, con ausencia de todo tipo de discriminación por motivo de su discapacidad.
- n) **PREVENCIÓN:** Se entiende como la adopción de medidas adecuadas y oportunas encaminadas a disminuir el riesgo de adquirir, provocar o agravar una deficiencia, incluidas aquellas físicas, intelectuales, sensoriales, psicosociales y/o sociales.
- o) **REHABILITACIÓN Y HABILITACIÓN:** Son procesos que permiten a las personas con discapacidad alcanzar y mantener un nivel óptimo de desempeño físico, sensorial, intelectual, psicosocial y/o social.
- p) **COMUNICACIÓN:** Es el medio de interacción utilizado por las personas que incluye el lenguaje, la visualización de textos, lectura fácil, el sistema de lecto-escritura braille, comunicación no verbal, táctil, macro tipos, dispositivos multimedia de fácil acceso, libros, bibliotecas accesibles, sistemas auditivos, medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, la tecnología de la información y comunicación de fácil acceso. Entiéndase como comunicación no verbal: el lenguaje oral, como la Lengua de Señas Hondureña (LESHO) y otras formas de comunicación utilizadas por las personas con discapacidad.
- q) **SISTEMA BRAILLE:** Es un sistema de lecto-escritura representado mediante puntos en relieve, leídos en forma táctil.
- r) **LESHO:** Lengua de Señas Hondureña, es el medio de comunicación oficial en el territorio nacional para las personas con discapacidad auditiva, sordociegas y población en general.
- s) **VIDA INDEPENDIENTE:** Modelo de vida que permite a la persona con discapacidad ejercer el control de su proyecto de vida, toma de decisiones con autonomía propia y capacidad jurídica basada en derecho.
- t) **ASISTENCIA PERSONAL:** Se entiende por asistencia personal el recurso humano que le permite a la persona con discapacidad realizar actividades ya sean de la vida diaria o de otra índole que por su condición no las puede desarrollar por sí mismo. Apoyo humano que se pone a disposición de una persona con discapacidad como un instrumento para permitir su vida independiente.
- u) **ORGANIZACIONES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD:** Son aquellas legalmente constituidas, integradas, dirigidas y gobernadas por personas con discapacidad, con el objetivo de promover y defender sus derechos.
- v) **ORGANIZACIONES DE FAMILIAS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD:** Son aquellas legalmente constituidas, integradas, dirigidas y gobernadas por madres, padres y familias de personas con discapacidad, con el objetivo de promover y defender sus derechos.
- w) **LAS ORGANIZACIONES, ASOCIACIONES E INSTITUCIONES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD:** Son aquellas que ofrecen programas y servicios de habilitación y rehabilitación, que contribuyen al mejoramiento de la calidad de vida y la inclusión de las personas con discapacidad, con el propósito de promover y defender el goce pleno de sus derechos.

COOPERACIÓN TÉCNICA DE:

- x) **CONFEDERACIÓN DE ORGANIZACIONES DE DISCAPACIDAD:** Su objetivo es aglutinar, fortalecer, formar y coordinar los esfuerzos y actividades de las entidades que trabajan a favor de las personas con discapacidad para defender sus derechos y mejorar su calidad de vida. Representar a este colectivo ante la administración estatal, la empresa privada, cooperación internacional y sociedad civil en general.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I

DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO

Artículo 5. Garantía de Derechos:

- a) El Estado debe respetar, promover, proteger y garantizar el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales inherentes a la dignidad humana de las personas con discapacidad, sin discriminación alguna, establecidas en la Constitución de la República, tratados internacionales y leyes nacionales que se encuentren vigentes.
- b) Los poderes del Estado, en todos sus sectores y niveles, deben incorporar y aplicar la Perspectiva de Discapacidad con Enfoque de Derechos Humanos, Interseccionalidad, Género y los principios rectores de la presente ley, en todas sus actuaciones, incluidas las medidas legislativas, judiciales, administrativas, políticas, planes, programas, proyectos, servicios y de otra índole, que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos y libertades de las personas con discapacidad.
- c) Nada de lo dispuesto en la presente ley afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, que puedan figurar en otras leyes nacionales o en el derecho internacional en vigor en el Estado de Honduras.
- d) **GOBIERNOS LOCALES.** Las municipalidades establecerán, fortalecerán y ejecutarán las políticas públicas locales y municipales, programas y proyectos orientados al desarrollo general, la vigilancia, defensa y promoción de los derechos de las personas con discapacidad; para tal efecto se realizarán las previsiones presupuestarias y organizacionales para el cumplimiento de dicho fin.

SECCIÓN II

DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 6. DERECHO A LA VIDA, A LA PROTECCIÓN E INTEGRIDAD PERSONAL.

Las personas con discapacidad tienen derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad de la persona, a la protección contra la tortura, la explotación, la violencia y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, acorde a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Artículo 7. DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. A los efectos de la presente ley, se reconoce la discriminación múltiple e interseccional, entendiendo la denegación de los ajustes razonables como forma de discriminación basada en la discapacidad, acorde al artículo 5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. A fin de

COOPERACIÓN TÉCNICA DE:

garantizar la no discriminación, el Estado deberá adoptar las medidas que garanticen mecanismos accesibles de denuncias, sanción y reparación en las instituciones estatales, para lo cual deberán incluir las asignaciones presupuestarias necesarias.

Artículo 8. SITUACIONES DE RIESGO Y EMERGENCIA HUMANITARIA. El Estado creará protocolos específicos, basados en los principios de accesibilidad universal, en el derecho internacional humanitario y derechos humanos, a través de los entes competentes, asignando los recursos necesarios para su implementación.

Asimismo, debe garantizar la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad, padres, madres, familiares y cuidadores de las mismas, en los protocolos de gestión de riesgo, sistemas de alerta temprana, sistema de apoyo, políticas públicas, programas de cambio climático, simulacros y otros temas que se involucren y salvaguarden la vida de las personas con discapacidad cuando surjan situaciones de riesgo, incluidas las de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres socio naturales.

Artículo 9. CAPACIDAD JURÍDICA. Toda persona es legalmente capaz. A los efectos de lo anterior, las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás en todos los aspectos de la vida. En tales casos, el Estado asegurará que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica, garanticen el reconocimiento de las personas con discapacidad ante la ley, teniendo en cuenta el consentimiento de las personas con discapacidad en la aplicación de las medidas de apoyo, el uso de tecnologías y ajustes razonables que pueda necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica y se proporcionen salvaguardas adecuadas y efectivas para impedir los abusos, de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos.

Artículo 10. LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL:

- a) La persona con discapacidad tiene derecho a la libertad y seguridad personal, en igualdad de condiciones que las demás. Ninguna persona y en ningún caso, puede ser privada de su libertad en razón de su discapacidad.
- b) El Estado asegurará que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso conforme a derecho, tengan en igualdad de condiciones con las demás, las garantías que el ordenamiento jurídico les otorga y sean tratadas de conformidad con la finalidad, principios y derechos de la presente ley, o lo establecido por el ente judicial del país.
- c) El Estado a través de sus órganos de seguridad y encargados de la aplicación de la justicia, elaborarán protocolos sobre acceso a la justicia de las personas con discapacidad con Enfoque de Derechos, que garantiza el derecho al debido proceso, libertad, seguridad, a que se respete su integridad física, dignidad humana, libertad de desplazamiento y la movilidad de las personas con discapacidad.
- d) Quien infrinja lo dispuesto en este artículo estará sujeto a las sanciones establecidas en esta ley, el reglamento y demás leyes vigentes.

Artículo 11. VIDA INDEPENDIENTE:

- a) La persona con discapacidad tiene derecho a vivir de forma independiente, a su plena inclusión y participación en la comunidad, en igualdad de condiciones con las demás.
- b) El Estado, a través de los distintos sectores y niveles de gobierno, debe garantizar a través de un Sistema de Apoyo, que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar

COOPERACIÓN TÉCNICA DE:

de residencia, SEMUJER dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás. Además, el Estado debe asegurar el acceso de las personas con discapacidad que lo deseen, a servicios de asistencia domiciliar, residencial u otros servicios de apoyo en la comunidad, incluida la asistencia personal, para asegurar su inclusión social en todo el ciclo de vida.

c) Los establecimientos que prestan atención a las personas con discapacidad, deben promover y facilitar la inclusión familiar y social de las personas con discapacidad.

Artículo 12. ASISTENCIA PERSONAL. Se garantiza la asistencia personal como recurso para que las personas con discapacidad y sus familias tengan una vida digna, respetando su voluntad en el ejercicio pleno de sus derechos. Todo lo relacionado con el presente artículo, se establecerá en el reglamento respectivo.

Artículo 13. PARTICIPACIÓN EN LA VIDA POLÍTICA Y PÚBLICA. El Estado garantizará a las personas con discapacidad, los derechos políticos para gozar de ellos en igualdad de condiciones con los demás, de conformidad al artículo 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Para lo cual tiene la obligación de:

- a) Asegurar el derecho a elegir y ser electos;
- b) Garantizar que los procedimientos, instalaciones físicas y materiales electorales sean adecuados, accesibles, de fácil comprensión y uso, ejerciendo el derecho universal del voto secreto y directo, permitiendo que una persona de su elección preste asistencia para votar, cuando así lo soliciten en concordancia a la Ley Electoral, y;
- c) Que se integren, participen y constituyan partidos políticos, así como organizarse plena y libremente bajo cualquier otra figura legal, pudiendo representarse por sí mismos u otros, a nivel local, nacional e internacional.

Artículo 14. DERECHO A LA CONSULTA. Las autoridades de los poderes del Estado, en todos los sectores y niveles, tienen la obligación de realizar consultas con las organizaciones que representan a las personas con discapacidad, previo a la adopción de normas legislativas, administrativas, políticas y/o programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad. Los procesos de consulta se desarrollan sobre la base de los principios de participación activa, significativa, accesibilidad, buena fe, oportunidad y transparencia.

Artículo 15. MATRIMONIO, FAMILIA Y RELACIONES PERSONALES. El Estado debe realizar las reformas legales a fin de poner fin a la discriminación en cuestiones relacionadas a:

- a) Las personas con discapacidad deben gozar del derecho de contraer matrimonio y formar una familia sobre una base de libre y pleno consentimiento. En caso de ser necesario, el Estado deberá proveer las medidas de apoyo necesarias para que se reconozca la plena capacidad de las personas con discapacidad para contraer matrimonio. Derogar las disposiciones relacionadas a la prohibición del matrimonio y el reconocimiento de uniones de hecho de las personas con discapacidad intelectual y psicosocial, el Estado deberá crear las salvaguardas y hacer efectivo este derecho.
- b) Las personas con discapacidad que deseen adoptar, podrán hacerlo en igual condiciones con los demás, a dicho fin, se deberá hacer las reformas necesarias a las leyes correspondientes.
- c) Lo que respecta a la guarda, custodia, tutela y curatela, de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, la legislación nacional garantizará el interés superior de la niñez.

COOPERACIÓN TÉCNICA DE:

Artículo 16. SEMUJER

PATERNIDAD Y MATERNIDAD. El Estado deberá adoptar las medidas administrativas de apoyo para que las personas con discapacidad y sus familias, puedan ejercer su derecho a la maternidad y paternidad libre de prejuicios.

SECCIÓN IV

DEL ACCESO A LA JUSTICIA

Artículo 17. El Estado debe garantizar el acceso a la justicia de la persona con discapacidad, para ello deberá:

- Garantizar a las personas con discapacidad sistemas y mecanismos de apoyo necesarios para asegurar el acceso a los procesos judiciales y administrativos.
- Garantizar la accesibilidad universal en relación con el entorno arquitectónico y urbanístico de las instalaciones, a la información, las comunicaciones, la tecnología, servicios e instalaciones, así como asistencia humana e intérpretes profesionales.
- Diseñar una política pública participativa de acceso a la justicia de las personas con discapacidad que incluya el monitoreo del mismo.
- Asignar suficientes recursos técnicos y financieros para adoptar las medidas legislativas, administrativas y judiciales necesarias para asegurar a las personas con discapacidad el acceso efectivo a la justicia.

Artículo 18. GARANTES. Corresponde al Estado, a los padres, madres y/o representantes legales de las personas con discapacidad dependientes, el deber de cuidarles permanentemente en condiciones apropiadas para su desarrollo humano e integridad física y psicológica.

El reglamento de la presente ley, debe indicar el grado de dependencia de las personas con discapacidad y el apoyo necesario, tomando en cuenta el certificado o constancia médica que debe expedir el ente competente y el grado, responsabilidad y temporalidad del garante.

CAPÍTULO IV

DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

SECCIÓN I

DERECHO A LA EDUCACIÓN

Artículo 19. El Estado garantizará a las personas con discapacidad el derecho universal de acceder a una educación libre de barreras actitudinales, de calidad, gratuita e inclusiva, en igualdad de condiciones en el lugar donde residan, asegurando la accesibilidad universal y libre movilidad en centros educativos públicos y/o privados en todos los niveles, facilitando las ayudas necesarias como medios y formatos específicos de la comunicación convencionales, no convencionales y alternativos, incluyendo el acceso al uso de las tecnologías de información y comunicación.

El Estado deberá de implementar la Política Publica de Educación Inclusiva y el Reglamento de Educación Inclusiva para Personas con Discapacidad, Necesidades Educativas Especiales y Talentos Excepcionales junto con un Plan para la transición hacia la educación inclusiva hasta la educación superior. Para ello deberá:

COOPERACIÓN TÉCNICA DE:

a) Adecuar la **SEMUJER** currícula educativa, con el diseño universal para el aprendizaje de la educación inclusiva en todos los niveles.

b) Asegurará la contratación y formación de docentes, incluidos aquellos que viven en condiciones de discapacidad, calificados para atender las necesidades educativas de las personas con discapacidad en todos los niveles y modalidades educativas, a nivel nacional.

Artículo 20. MODALIDAD EDUCATIVA, NECESIDADES INDIVIDUALES. El Estado garantizará las medidas de apoyo necesarias, para atender las necesidades educativas individuales de las personas con discapacidad, a fin de fomentar al máximo su desarrollo intelectual, psicológico, social y académico.

Habilitar campos o un módulo para la identificación de educandos con discapacidad, necesidades educativas individuales, dentro del Sistema de Administración de Centros Educativos (SACE), que registre educandos en edad escolar de todas las discapacidades a nivel nacional y que emita datos de la matrícula, permanencia y promoción, respetando la evolución de las facultades de los niños y niñas con discapacidad, de forma actualizada y *continua* en coordinación con el Instituto Nacional de Estadísticas (INE) y la DIGEDEPDI.

Artículo 21. EDUCACIÓN NO FORMAL E INFORMAL Y PROFESIONAL. El Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP) y la Comisión Nacional de Educación Alternativa No Formal (CONEANFO), otros entes que se creen para ese efecto y los que ya trabajan esta temática, bajo la rectoría de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación (SEDUC), deben en coordinación con las organizaciones de y para personas con discapacidad, desarrollar programas de formación con instructores idóneos y sensibilizados para el desarrollo laboral.

Los entes formativos públicos, deberán adoptar medidas y con ello asegurar la reserva de cupo para las personas con discapacidad en la programación anual de actividades formativas, dichas medidas aplicarán para los centros colaboradores.

Entiéndase por educación informal, el proceso de aprendizaje continuo, de manera intencionada que promueve los talentos y habilidades individuales de las personas con discapacidad.

Entiéndase por educación profesional, a la acción destinada a preparar o readaptar a una persona para que ejerza un empleo, sea o no por primera vez, o para que sea promovida en cualquier rama de la actividad económica, incluida la enseñanza general, profesional y técnica que sea necesaria para alcanzar el mencionado fin.

Artículo 22. ADECUACIÓN FORMATIVA. Los entes rectores en materia de educación no formal, deben garantizar que, en todas las instituciones públicas, privadas, las Organizaciones Gubernamentales de Desarrollo y empresas que presten servicios de educación no formal, adecuen la currícula formativa, metodologías pedagógicas y prácticas de enseñanza-aprendizaje, que brinden las condiciones de accesibilidad universal necesarias para el ingreso y permanencia de las personas con discapacidad.

Artículo 23. FACILITACIÓN EDUCATIVA. El sistema educativo, deberá obligatoriamente brindar todo el apoyo necesario a fin de lograr la inclusión de los educandos con necesidades educativas individuales, con la metodología de enseñanza-aprendizaje, también en lo relativo a la selección, ubicación, monitoreo, seguimiento, evaluación de los servicios educativos y entorno físico, proceso en el cual deben participar los padres, madres, familiares, docentes, asociaciones y otros que se consideren necesarios.

Artículo 24. CENTROS EDUCATIVOS. La SEDUC deberá incluir dentro de los requisitos para otorgar el permiso de apertura a nuevos centros educativos públicos y privados de todo nivel

COOPERACIÓN TÉCNICA DE:

y modalidad, los requerimientos pedagógicos y de accesibilidad universal, de acuerdo a los criterios técnicos especializados necesarios para atender a los educandos con discapacidad y/o necesidades educativas individuales.

Deberá realizar procesos de inspección en los centros educativos ya existentes, con el propósito de evaluar, supervisar y recomendar criterios técnicos especializados, que faciliten la inclusión educativa. El incumplimiento a este artículo estará sujeto a las sanciones establecidas en esta ley, su reglamento y demás leyes vigentes.

Artículo 25. FORMACIÓN DOCENTE/INSTRUCTOR/FACILITADOR. La SEDUC, Universidades Públicas y Privadas, el INFOP, entre otros, deben incluir en la currícula de formación de educación inclusiva, a docentes, instructores y/o facilitadores, en la plataforma de capacitación y en los entes de educación no formal e informal, la temática de discapacidad con un Enfoque en Derechos Humanos y de Perspectiva de Género.

Todo lo relacionado a incentivos sobre las diferentes modalidades de estudio será establecido en el reglamento de la presente ley.

Artículo 26. PERIODOS DE AUSENCIA. Cuando los educandos con discapacidad o necesidades educativas individuales, por razones de salud o circunstancias imprevistas, se les imposibilite asistir temporalmente al centro educativo, se proporcionarán las alternativas necesarias para oportunamente nivelarse en el proceso educativo, incluyendo el acceso y uso a las tecnologías de información, comunicación, educación a distancia y hospitalaria.

Artículo 27. EDUCACIÓN SUPERIOR. El Consejo de Educación Superior, en el marco de sus atribuciones y de manera progresiva, garantizará que todas las instituciones de educación superior transversalicen el tema de la discapacidad en las mallas curriculares de las diversas carreras y programas académicos, a fin de que los profesionales generen conocimientos sobre los derechos de las personas con discapacidad, lo que contribuirá a la inclusión de las mismas. Así mismo, deberá asegurarse que las instituciones de educación superior remuevan todas las barreras que impiden el goce progresivo del derecho de todas las personas.

A dicho fin, debe coordinar con la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, las regulaciones y acciones del nivel educativo nacional en un todo armónico y coherente.

SECCIÓN II

DERECHO DE LA SALUD

Artículo 28. El Estado reconoce que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad, adoptando las medidas pertinentes para garantizar y asegurar el acceso a los servicios públicos y privados, que tengan en cuenta el Enfoque de Derechos Humanos particularmente de manera interseccional y de género. El incumplimiento a este artículo estará sujeto a las sanciones establecidas en esta ley y demás leyes vigentes.

Artículo 29. DE LA SECRETARÍA DE SALUD (SESAL). La SESAL será responsable de:

a) Diseñar, desarrollar, ejecutar e incorporar planes, programas permanentes, proyectos específicos e interdisciplinarios, para la prevención y evaluación de todas las situaciones y factores de riesgo que puedan provocar una deficiencia que conlleven a una situación de discapacidad.

COOPERACIÓN TÉCNICA DE:

- b) Desarrollar SEMUJER en todo el país programas de atención materno infantil, relacionadas con el crecimiento y desarrollo integral, programas de prevención de deficiencias y maltrato infantil y de apoyo a las familias en el manejo de la niñez en riesgo de discapacidad, en coordinación con otras instituciones relacionadas al tema.
- c) Garantizar que el personal de atención en salud que prestan sus servicios, estén capacitados y formados en el respeto de los derechos humanos de las personas con discapacidad, contando de igual forma con el equipo técnico de apoyo necesario para su atención prioritaria.
- d) Incluir en el cuadro básico de medicamentos, los controlados, de nueva generación recomendados por la OMS, material médico quirúrgico de reposición y similares, además de lo requerido para la atención de las personas con discapacidad manteniendo existencia en sus inventarios.
- e) Garantizar servicios de rehabilitación y habilitación con Enfoque de Derechos Humanos en las diferentes regiones sanitarias, proporcionando los equipos y el personal para asegurar que las prestaciones en salud requeridas, sean accesibles a todas las personas que presenten deficiencias. Mediante la dotación de apoyos y/o servicios técnicos necesarios para las funciones de la vida diaria, así como la adquisición, conservación y adaptación de los servicios que forman parte del proceso de rehabilitación al que tienen derecho las personas con discapacidad, incluyendo servicios a domicilio y ambulatorios.
- f) El Estado mediante la coordinación interinstitucional de la SESAL, Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (SETRASS), SEDUC, Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP), Gobiernos Municipales y la Dirección General de Desarrollo para las Personas con Discapacidad (DIGEDEPDI), creará y aplicará un modelo de rehabilitación y habilitación inclusivo a favor de las personas con discapacidad a nivel nacional, con participación activa de la sociedad civil, familias, y organizaciones de y para personas con discapacidad.
- g) Proporcionar los servicios de salud específicos que necesiten las personas con discapacidad, los cuales deberán utilizar estrategias de atención comunitaria.
- h) Crear un subsistema de información desagregado que registre todas las discapacidades a nivel nacional de forma actualizada y continua en coordinación con el INE y la DIGEDEPDI.
- i) Establecer y facilitar programas de prevención de deficiencias encaminados a disminuir el índice de discapacidad ocasionada por causas prevenibles, tanto en la etapa prenatal como en la primera infancia y la ruta de vida.
- j) Crear un sistema de vigilancia que permita la identificación de deficiencias, tanto en la etapa de embarazo, como en la etapa perinatal, a fin de atender esta condición lo más temprano posible, apoyando a las familias en los procesos que corresponda.

Artículo 30. DERECHOS SEXUALES Y DERECHOS REPRODUCTIVOS. El Estado deberá adoptar:

- a) Planes y recursos presupuestarios para garantizar el acceso a los servicios generales de atención y prevención, en materia de salud sexual y reproductiva, en igualdad de condiciones. Además, deberá desarrollar un Plan de Educación Sexual Inclusiva y generar campañas de concientización.
- b) Garantizar información en formatos accesibles para las personas con discapacidad, a fin de que puedan tomar decisiones por sí mismas, y particularmente en zonas rurales y comunidades afro hondureñas e indígenas.

COOPERACIÓN TÉCNICA DE:

c) Se prohíbe las prácticas nocivas y discriminatorias, en cuestiones relacionadas con su fertilidad, especialmente en la esterilización forzada y anticoncepción sin consulta previa, libre e informada, a fin de eliminar la violencia.

d) El personal asignado a los servicios de salud deberá recibir capacitación en lo referente al correcto abordaje de las personas con discapacidad, particularmente a las personas con discapacidad intelectual y/o psicosocial, y el respeto de los derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Artículo 31. NACIMIENTOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. En cuanto a los nacimientos de personas con discapacidad, la SESAL debe regular que:

a) Los hospitales públicos, privados y demás componentes sanitarios que se encarguen de atender partos, sean responsables de comunicar de inmediato a la DIGEPEPD y a la Dirección General de Salud correspondiente, de los casos congénitos o adquiridos, remitiéndolos de inmediato a los respectivos servicios adecuados y personalizados. El reglamento de esta ley orientará sobre los procedimientos en este tema.

b) En relación a los nacimientos de niños y niñas con discapacidad en el territorio nacional, asistidos por parteras certificadas y no certificadas, las mismas deberán dar aviso de inmediato tanto al centro de salud u hospital más cercano, como al Registro Nacional de las Personas (RNP) de la localidad. El RNP deberá desarrollar campañas de concientización sobre la importancia del derecho a la identidad de niños y niñas con discapacidad.

Artículo 32. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. El Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), realizará las adecuaciones necesarias al Régimen Especial de Afiliación, para asegurar la incorporación progresiva de las personas con discapacidad, de acuerdo a lo que expone la Ley del Seguro Social y su Reglamento. Además, deberá de crear la Unidad de Atención para las Personas con Discapacidad, la cual coordinará acciones específicas para su atención eficaz y eficiente.

DEL SEGURO MÉDICO, DE VIDA Y SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 33. Las personas con discapacidad tienen derecho adquirir todo tipo de seguros, entre ellos: seguros de vida, seguros médicos, servicios bancarios, préstamos, hipotecas y cualquier otra modalidad de créditos, financiamientos y similares. El Estado regulará el acceso de las personas con discapacidad a los servicios antes mencionados. La negación a la obtención de estos servicios, por el solo hecho de tener una discapacidad, se considera como un acto de discriminación, sujeto a las sanciones establecidas en las leyes vigentes.

SECCIÓN III

DERECHO AL TRABAJO Y EMPLEO

Artículo 34. El Estado garantizará a las personas con discapacidad este derecho en sus diversas modalidades, en igualdad de condiciones con las demás, considerando sus capacidades laborales y los ajustes razonables necesarios para desempeñar un puesto de trabajo digno, libre y voluntario en el mercado laboral abierto, inclusivo y accesible. Asegurando la estabilidad y permanencia laboral para las mismas o aquellas personas que adquieran la condición de discapacidad durante su vida laboral.

Artículo 35. DISCRIMINACIÓN LABORAL. Se consideran actos de discriminación laboral:

a) La denegación de ajustes razonables.

COOPERACIÓN TÉCNICA DE:



SEMujer



Comisión Nacional de los
Derechos Humanos
(Honduras)



Derechos
Humanos
Gobierno de la República

- b) Adoptar SEMujer criterios de selección de personal adicionales a los requeridos por el puesto, sin justificación alguna y no emplear por razones de discapacidad, cuando se es idóneo para desempeñar el cargo o labor solicitada.
- c) No considerar la permanencia o ascenso en el puesto de trabajo por razones de discapacidad.
- d) Trato inadecuado hacia el trabajador o trabajadora con discapacidad por parte de sus compañeros y demás superiores.
- e) El deterioro de las condiciones laborales que perjudiquen el desempeño de sus funciones.
- f) Restringir o limitar la libertad de asociación a organizaciones y asociaciones de trabajadores por razones de discapacidad.
- g) Inadecuados ajustes razonables al espacio laboral en base al diseño universal.
- h) La no aceptación del uso de ayudas técnicas para el desempeño del puesto de trabajo.
- i) El empleador de empresas privadas, instituciones públicas bajo las modalidades desconcentradas y descentralizadas, que no otorgue los permisos respectivos a los trabajadores padres, madres o tutores para atender lo pertinente con respecto a sus hijos e hijas con discapacidad.
- j) El incumplimiento a este artículo estará sujeto a las sanciones establecidas en esta ley y demás leyes vigentes.

Artículo 36. DE LOS CASOS DE DISCRIMINACIÓN LABORAL. Para efectos de las sanciones administrativas correspondientes, la SETRASS, conocerá los actos que se consideran discriminación laboral. A través de la Inspectoría de Trabajo, se levantará la investigación correspondiente para seguir el debido proceso, aplicando las sanciones de su competencia, sin menoscabo de remitirles a las instancias penales correspondientes.

Artículo 37. DE LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (SETRASS). La SETRASS es responsable de:

- a) Velar y garantizar que las personas con discapacidad gocen de sus derechos laborales.
- b) Fomentar y apoyar la participación de las organizaciones empresariales, sindicales y organizaciones de y para personas con discapacidad en programas de vinculación, orientación e intermediación laboral.
- c) Impulsar acciones de intermediación laboral que faciliten la inclusión de las personas con discapacidad.
- d) Vigilar que, en los reglamentos internos de trabajo, de higiene y seguridad, contemplen cláusulas equitativas e igualitarias para las personas con discapacidad o sus familiares.
- e) Promover el empleo de personas con discapacidad en el sector público o privado mediante políticas y medidas pertinentes, que puedan incluir programas de acción afirmativa e incentivos, con apoyo presupuestario proveniente de fondos nacionales y/o cooperación externa.
- f) Estimular la realización de investigaciones referentes a la situación socio-laboral de las personas con discapacidad.
- g) Orientar en la investigación de las discapacidades por riesgo profesional o accidentes de trabajo.

COOPERACIÓN TÉCNICA DE:

h) Velar por el cumplimiento de la tabla de contratación laboral contenida en esta ley.

i) Vigilar el cumplimiento de la reubicación laboral al interior de las instituciones públicas y empresas privadas, cuando la persona empleada sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, siempre que esté apta para desempeñar otra actividad laboral.

j) Promover la investigación, capacitación, formación y orientación laboral para que a través del servicio de intermediación se logre la inserción laboral y la promoción profesional de las personas con discapacidad.

k) Asesorar en coordinación con las organizaciones de y para personas con discapacidad, a los empleadores, para que estos implementen ajustes razonables en el desempeño laboral.

l) Incluir en el plan operativo anual medidas de acción concretas sobre su labor en cumplimiento de sus obligaciones relacionadas con el tema de discapacidad.

m) Velar por que se realicen los ajustes razonables en el lugar de trabajo de acuerdo a las normas de diseño universal.

n) Buscar la habilitación laboral incluyendo la protección contra el acoso, hostigamiento y discriminación, facilitando condiciones de trabajo justas y favorables con igualdad de oportunidades.

o) Incluir en la bolsa de empleo de la SETRASS, los perfiles técnicos o profesionales de personas con discapacidad en busca de empleo.

Artículo 38. CUOTAS DE CONTRATACIÓN. Las entidades de la administración pública y las empresas de carácter privado están obligadas a contratar un número mínimo de personas con discapacidad de acuerdo con la siguiente tabla:

a) De diez (10) trabajadores y trabajadoras hasta cuarenta y nueve (49), una (1) persona con discapacidad;

b) De cincuenta (50) trabajadores y trabajadoras hasta setenta y cuatro (74), dos (2) personas con discapacidad;

c) De setenta y cinco (75) trabajadores y trabajadoras hasta noventa y nueve (99), tres (3) personas con discapacidad;

d) Por cada (100) trabajadores y trabajadoras, cuatro (4) personas con discapacidad.

En los casos donde la persona con discapacidad no pueda trabajar por sí misma, se deberá contratar a uno de sus parientes de quien dependa económicamente, entre el primero y segundo grado de consanguinidad. En caso contrario, el empleador deberá solicitar medidas alternativas temporales de cumplimiento de acuerdo a lo establecido en el reglamento de la presente ley.

Artículo 39. DEBERES LABORALES. La permanencia laboral de las personas con discapacidad o sus familiares, no está sujeta a su condición, sino al desempeño de las funciones que le sean asignadas y en cumplimiento del reglamento interno de trabajo donde labore, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, incluyendo la presente ley.

SECCIÓN IV

ACCESIBILIDAD Y DISEÑO UNIVERSAL

COOPERACIÓN TÉCNICA DE:

Artículo 40. SEMUJER

TÉCNICOS Y REGLAMENTARIOS. Para asegurar y facilitar el acceso de las personas con discapacidad a las construcciones nuevas, ampliaciones, remodelaciones de edificios, parques, centros comerciales, instalaciones educativas, deportivas, recreativas, turísticas, aceras, áreas verdes, plazas, vías públicas, servicios sanitarios u otros espacios de propiedad pública y privada que brinden atención al público; deberán construirse de acuerdo a las especificaciones técnicas del diseño universal.

El reglamento de la presente disposición será establecido por la DIGEDEPDI en coordinación con las instancias del Estado pertinentes y organizaciones de sociedad civil. Las municipalidades y demás instituciones públicas en general relacionadas con este tema, no extenderán los permisos de construcción cuando incumplan con los requerimientos de accesibilidad previamente establecidos según el diseño universal.

Artículo 41. ADECUACIÓN DE EDIFICACIONES. Las instituciones públicas y empresas privadas existentes, para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, deben adecuar sus edificaciones adoptando las medidas necesarias y ajustes razonables para asegurar la accesibilidad universal de las personas con discapacidad, en un plazo máximo de un (1) año a partir de la vigencia de la presente ley.

Las Municipalidades en coordinación con la DIGEDEPDI y las instancias pertinentes, deberán hacer inspecciones permanentes para garantizar su cumplimiento. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a sanciones establecidas en la presente ley y su reglamento.

Artículo 42. ASCENSORES, BANDAS, Y GRADAS ELÉCTRICAS. Estos deberán contar con rotulaciones adecuadas, de fácil acceso y manejo, señalización visual, auditiva y táctil de acuerdo al diseño universal. Los edificios que no cuenten con estos medios de acceso, deberán tener rampas adecuadas con las medidas y formas establecidas en las normas técnicas de accesibilidad universal.

Artículo 43. PROYECTOS DE VIVIENDAS. El 30% de las viviendas construidas en los proyectos habitacionales públicos y privados serán destinadas a personas con discapacidad o a su representante legal, además:

- a) Estarán ubicadas al inicio del bloque peatonal o en el lugar más cercano a la vía pública o entrada al proyecto habitacional.
- b) Deberán contar con lo establecido en las normas de diseño y accesibilidad universal.
- c) El Estado dispondrá fondos con tasas preferenciales para las personas con discapacidad con el propósito de mejorar o remodelar viviendas existentes.
- d) Crearán los mecanismos para acceder a estos fondos a través de programas sociales o la banca privada.

Artículo 44. ESTACIONAMIENTOS EN ESPACIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS. Los estacionamientos abiertos al público, deben tener espacios acordes a las medidas establecidas en el diseño universal para estacionar vehículos conducidos por personas con discapacidad o por quienes las transporten.

Estos espacios deben ser más de uno (1) por cada diez (10), estarán ubicados siempre de forma inmediata a la entrada principal y serán de uso exclusivo para personas con discapacidad. En el caso de los centros comerciales, éstos deberán estar cerca de la entrada a los locales de atención al público, estarán debidamente identificados con el símbolo internacional. El incumplimiento a

COOPERACIÓN TÉCNICA DE:

este artículo SEMUJER estará sujeto a las sanciones establecidas en esta ley, su reglamento y demás leyes vigentes.

Artículo 45. FACILIDADES DE ESTACIONAMIENTO. La Dirección General de Tránsito (DGT), autoridades municipales y otras administrativas según sea el caso, a nivel nacional, están obligadas a facilitar el estacionamiento de vehículos conducidos por personas con discapacidad o quienes los transporten, ofreciendo el tiempo y espacio necesario para realizar la actividad que corresponda. El conductor estará dispensado de las multas establecidas por estacionar en lugares prohibidos.

Artículo 46. VÍAS PÚBLICAS. Las municipalidades y demás instituciones que por mandato legal están facultadas, son las responsables de velar y señalizar adecuadamente las vías públicas y aceras, permaneciendo libres de barreras o cualquier otro obstáculo que pueda significar peligro o restrinjan la movilidad de las personas con discapacidad.

SECCIÓN V

INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

Artículo 47. INFORMACIÓN ACCESIBLE. El Estado reconoce y promueve la Lengua de Señas Hondureña (LESHO), el Sistema Braille y la lectura fácil en todos los medios y formas de comunicación existentes. Las instituciones públicas y privadas deben asegurarse que la información y servicios brindados al público sean en formatos accesibles a todas las personas con discapacidad.

Artículo 48. MEDIOS DE INFORMACIÓN POR SEÑAL TELEVISIVA SATELITAL. Los programas transmitidos por los canales de televisión, deben hacer la información amigable y accesible, debiendo contar con la asistencia de intérpretes en Lengua de Señas y otros idiomas, mensajes escritos en las pantallas, incluyendo audio descripción, para garantizar a las personas con discapacidad el acceso a la información.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), en coordinación con la DIGEDEPDI, deben velar porque todos los medios de comunicación adopten las medidas correspondientes para hacer accesible la información, de acuerdo a las nuevas tecnologías de información y comunicación que ofrecen al público. El incumplimiento a la presente disposición estará sujeto a las sanciones establecidas en el reglamento de esta ley.

Artículo 49. COMUNICACIÓN. Las empresas públicas y privadas que presten servicios de comunicación, incluidos los que prestan servicios de internet, deben garantizar a todas las personas con discapacidad el acceso a sus instalaciones, servicios y productos, mediante el uso de intérpretes, programas, formatos en braille, entre otros.

Artículo 50. MEDIOS DE COMUNICACIÓN. El Estado velará porque todos los medios de comunicación que, por cualquier motivo, traten, discutan o difundan publicidad comercial, social, cultural, política o de cualquier otra índole, con relación al tema de la discapacidad, respeten la dignidad de la persona, evitando la utilización de su imagen sin su consentimiento, mismo que deberá constar por escrito o en su caso, por quien ostente su representación legal.

Artículo 51. BIBLIOTECAS. Las bibliotecas físicas y virtuales deben contar con servicios de apoyo, tales como: personal capacitado en Lengua de Señas y Braille, equipo tecnológico adaptado con software y lectores de pantalla para personas con discapacidad auditiva y visual, mobiliario e instalaciones que reúnan las normas de accesibilidad universal. Asegurarán que las leyes de protección de los derechos de propiedad intelectual no constituyan una barrera para el acceso a materiales informativos y culturales.

COOPERACIÓN TÉCNICA DE:

TRANSPORTE

Artículo 52. ACCESIBILIDAD AL TRANSPORTE. El ente rector del transporte, garantizará que las empresas operadoras de los diferentes servicios del rubro, público y privado, cumplan con los requerimientos adecuados y de accesibilidad para las personas con discapacidad, tales como:

- Establecer condiciones de accesibilidad universal en las diferentes estaciones y terminales de los medios de transporte, en sus diferentes modalidades.
- Que los conductores y asistentes de medios de transporte en todas sus modalidades, proporcionen trato digno y atención prioritaria.
- Las unidades de transporte deben disponer como mínimo de cuatro (4) asientos de uso exclusivo para personas con discapacidad, los cuales deben ser ubicados contiguo a las puertas de acceso, debidamente señalizados.
- El Estado garantizará que la introducción de nuevas unidades de transporte, cumplan con los requerimientos de accesibilidad universal. La aplicación de este artículo se definirá en el reglamento de esta ley.

Artículo 53. PERMISOS PARA SERVICIO DE TRANSPORTE. El ente rector del transporte, en coordinación con la DIGEDEPDI, el Consejo Consultivo y las Organizaciones de Sociedad Civil, incluirá en los requisitos, la revisión técnica para otorgar permisos de operación y explotación, que acredite que las unidades estén adaptadas según las normas de accesibilidad universal.

El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la aplicación de sanciones establecidas en el reglamento de la presente ley.

SECCIÓN VII

PARTICIPACIÓN EN LA VIDA CULTURAL, ACTIVIDADES RECREATIVAS, ESPARCIMIENTO Y DEPORTES

Artículo 54. PARTICIPACIÓN. El Estado deberá generar e implementar planes que garanticen que las personas con discapacidad participen plenamente en los espacios culturales, recreativos, de esparcimiento y deportivos de forma inclusiva, que incluyan:

- El reconocimiento, respeto, promoción y el apoyo de su identidad cultural, lingüística específica, así como la Lengua de Señas y la cultura de las personas sordas.
- Asignación de recursos necesarios que aseguren la participación, práctica e inclusión en actividades deportivas a todos los niveles, incluyendo la instrucción y formación, garantizando que todas las personas con discapacidad tengan igual acceso a las actividades lúdicas.
- Campañas que promuevan actividades culturales de respeto a los derechos de las personas con discapacidad, que incluyan diferentes programas sobre empresas y derechos humanos.

CAPÍTULO V

DE LOS BENEFICIOS

Artículo 55. DESCUENTOS. Las personas con discapacidad tendrán derecho a descuentos en los siguientes casos:

COOPERACIÓN TÉCNICA DE:

- a) Veinticinco por ciento (25%) en el transporte terrestre urbano e interurbano en la modalidad de autobuses, taxis, moto taxis y otros.
- b) Treinta por ciento (30%) en los servicios aéreos y marítimos de rutas nacionales y cincuenta por ciento (50%) en rutas internacionales.
- c) Cincuenta por ciento (50%) en las tarifas de espectáculos públicos, tales como: cines, teatros, estadios u otros.
- d) Veinte por ciento (20%) adicional sobre el descuento ya establecido comercialmente en la compra de medicamentos farmacéuticos, naturales, dermatológicos, con la respectiva prescripción médica.
- e) Veinticinco por ciento (25%) por consultas con médicos generales y un treinta por ciento (30%) en consultas con médicos especializados.
- f) Treinta por ciento (30%) en servicios de intervención quirúrgica, cirugías menores o mayores.
- g) Veinticinco por ciento (25%) por servicios ofrecidos en hospitales y clínicas privadas.
- h) Treinta por ciento (30%) en servicios varios, accesorios, prótesis, órtesis y otros equipos médicos, exámenes clínicos, exámenes radiológicos, análisis computarizados, relacionados a las especialidades de oftalmología, optometría, odontología, pediatría, urología, cardiología, y demás especialidades en el campo de la salud.
- i) Treinta por ciento (30%) en concepto de hospedaje en cualquier tipo de hoteles sin distinción de categoría.
- j) Veinticinco por ciento (25%) en consumo individual de comidas en todos los restaurantes sin importar clasificación, categoría o promoción vigente.
- k) Veinte por ciento (20%) en la compra de instrumentos musicales.
- m) Treinta por ciento (30%) por la compra de ayudas técnicas, material médico y/o quirúrgico.
- n) Independientemente de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Municipalidades, se otorgará a las personas con discapacidad un descuento adicional de veinticinco por ciento (25%) en el impuesto de bienes inmuebles, sobre un inmueble de su propiedad, siempre que tal descuento sea aplicable a la vivienda en que habiten.
- o) Veinticinco por ciento (25%) en el costo total de los servicios fúnebres (ataúdes, salas velatorias, terrenos, sepulturas y otros afines), este descuento si no es adquirido por la persona con discapacidad en vida, se trasladará a la persona que adquiera la responsabilidad de cancelar estos servicios.
- p) Treinta por ciento (30%) en la compra de material educativo con previa identificación del carnet de discapacidad y carnet estudiantil.

En ningún caso podrán negarse los descuentos establecidos en la presente ley bajo ningún argumento. El incumplimiento de los descuentos establecidos en el presente artículo será sancionado conforme a lo dispuesto en el capítulo IX de la presente ley.

Artículo 56. OTORGAMIENTO DE CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD. Corresponde a la SESAL, expedir los certificados y constancias médicas que acredite la condición permanente de persona con discapacidad. La DIGEDEPDI establecerá de manera permanente un equipo

COOPERACIÓN TÉCNICA DE:

multidisciplinario que registrará y otorgará el respectivo carnet de identificación. El reglamento debe fijar las condiciones y requisitos para la expedición y el otorgamiento del carnet.

Artículo 57. INCENTIVOS FISCALES. Las personas naturales y jurídicas que otorguen los descuentos señalados en el artículo 55, tienen derecho a deducir de la renta bruta, para efectos del pago de impuesto sobre la renta, el cien por ciento (100%) del monto que resulte de la suma total de los descuentos concedidos. Corresponde a la Secretaría de Finanzas (SEFIN), la creación de la ventana fiscal de discapacidad que estimule el reconocimiento de todos los beneficios, donaciones y otros otorgados en la presente ley y su reglamento.

Artículo 58. INCENTIVOS FISCALES PARA LAS EMPRESAS PRIVADAS. Será deducible del impuesto sobre la renta:

- a) Las donaciones o aportes destinados a instituciones que trabajan en beneficio de las personas con discapacidad legalmente reconocidas de conformidad a lo establecido en el artículo 11, literal 1 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.
- b) El equivalente a un veinticinco por ciento (25%) como gasto adicional sobre los sueldos y salarios pagados a una persona con discapacidad durante el año fiscal, siempre y cuando el empleado o empleada tenga contrato permanente y goce de estabilidad laboral.
- c) Treinta (30%) por ciento de descuento en la compra de material didáctico e insumos educativos con previa identificación del Registro Tributario Nacional (RTN) de la organización que brindan servicios a personas con discapacidad.

Artículo 59. EXONERACIÓN DE IMPUESTOS. El Estado a través de la SEFIN por medio de la Dirección Adjunta de Rentas Aduaneras (DARA), creará un código de precisión para que las importaciones al país estén exentos de aranceles, tasas y otras obligaciones aduanales: los medicamentos, ayudas técnicas, equipos, aparatos, utensilios, instrumentos, materiales, partes y repuestos de vehículos, vehículos automotores adaptados y no adaptados de acuerdo al tipo de deficiencia y cualquier otro producto tecnológico o recurso útil y necesario que posibilite la inclusión, a solicitud de personas naturales con discapacidad para uso propio o por medio de su representante legal, personas jurídicas de y para personas con discapacidad sin fines de lucro.

Artículo 60. DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y ATENCIÓN ESPECIALIZADA Y/O PENSIÓN. El Estado garantizará a las personas con discapacidad severa que viven en condiciones de extrema pobreza sin importar la edad o diversidad funcional, el derecho de recibir medidas de protección y atención especializada. Entre estas medidas, deberá ser el pago de una pensión económica mensual a favor de la persona con discapacidad. El reglamento de la presente ley establecerá los requisitos.

Artículo 61. MEDIDAS DE CONTROL PARA EL OTORGAMIENTO DE DESCUENTOS Y BENEFICIOS. Para el otorgamiento de los descuentos y beneficios regulados en la presente ley se deben aplicar las medidas de control siguientes:

- a) Presentar el carnet o certificación, que lo identifique como persona con discapacidad;
- b) En el caso de los patronos:
 1. Para garantizar la veracidad de la información, el obligado tributario, debe establecer como medida de control, la constancia del sistema de salud pública otorgada por el profesional de la salud competente, indicando el tipo de discapacidad que tiene la persona, debiendo reflejar en sus planillas, el número de certificación correspondiente.

COOPERACIÓN TÉCNICA DE:

2. Las empresas notificarán en diferentes formatos por escrito al final de cada mes a la administración tributaria, las planillas con el número de certificación médica detallando las altas y bajas existentes, (términos utilizados por el Servicio de Administración de Rentas (SAR)).

CAPÍTULO VI

DE LAS ASOCIACIONES Y ORGANIZACIONES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y SUS FAMILIAS E INSTITUCIONES Y ASOCIACIONES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 62. RECONOCIMIENTO. El Estado garantizará la libertad de asociación, fomentando la creación y fortalecimiento de las asociaciones y organizaciones de y para personas con discapacidad, sus madres, padres y familiares.

CAPÍTULO VII

LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (DIGEDEPDI)

Artículo 63. La Dirección General de Desarrollo para las Personas con Discapacidad, es un ente nacional permanente y dependiente de la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Social (SEDESOL), la cual funcionará como un órgano desconcentrado con autonomía e independencia técnica, administrativa y financiera.

La DIGEDEPDI tiene como finalidad promover la aplicación de los derechos de las personas con discapacidad, la formulación e implementación de políticas públicas, planes, programas y proyectos vinculados con esta población.

La DIGEDEPDI debe garantizar en sus actuaciones, la coordinación con todas las instituciones del Estado, la participación activa y significativa de las personas con discapacidad en la toma de decisiones.

Artículo 64. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA DIGEDEPDI. La administración y la gestión estará basada en los principios generales: dirección, planificación, ejecución, desarrollo, seguimiento, evaluación y retroalimentación.

Son funciones y atribuciones de la DIGEDEPDI:

- Establecer y ejecutar políticas, emitir opiniones técnicas, financieras y administrativas para la prevención, atención, rehabilitación, habilitación e inclusión en todos los ámbitos y todos los actores, impulsando alianzas estratégicas interinstitucionales.
- Promover la creación de unidades específicas de atención en todas las instituciones centralizadas y descentralizadas del Gobierno, para la ejecución de planes, programas y proyectos de desarrollo con Enfoque de Derechos Humanos.
- Gestionar y desarrollar sus propios planes, programas y proyectos, en coordinación con el Consejo Consultivo, promoviendo la organización y participación de la sociedad civil.
- Coordinar con el Consejo Consultivo la gestión técnica y financiera de programas, proyectos, acuerdos y convenios con organismos nacionales e internacionales, para las asociaciones e instituciones de y para personas con discapacidad y sus familias.
- Gestionar y otorgar, becas para las personas con discapacidad o con necesidades educativas individuales.

COOPERACIÓN TÉCNICA DE:

- f) Contar con SEMUIER un sistema de información confiable, coordinando acciones con el INE, RNP, gobiernos locales y otras instituciones vinculadas a la obtención de información estadística sobre las personas con discapacidad.
- g) Contar con un registro actualizado de las asociaciones y organizaciones de y para personas con discapacidad con el fin de priorizar el desarrollo humano de esta población.
- h) Monitorear y dar seguimiento a la inscripción de nacimiento de personas con discapacidad en el RNP.
- i) Emitir la respectiva identificación para la persona con discapacidad, independientemente a las otorgadas por las organizaciones de y para personas con discapacidad. El reglamento de esta ley establecerá los criterios para la emisión de identificación.
- j) Gestionar, promover, coordinar programas y proyectos de empleo, de forma independiente, individual y colectiva, mediante la creación de medianas y pequeñas empresas y sistemas cooperativos para la inclusión laboral de las personas con discapacidad.
- k) Apoyar técnicamente a las instituciones relacionadas al sistema de justicia, a fin de que estas diseñen políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de las personas con discapacidad.
- l) Promover permanentemente programas de sensibilización e información sobre los derechos humanos.
- m) Establecer un mecanismo de coordinación interinstitucional para facilitar la adopción de medidas en políticas públicas a los diferentes sectores y niveles.
- n) Vigilar y monitorear el eficaz cumplimiento de la presente ley, su reglamento, políticas públicas y demás leyes vigentes para su armonización acorde a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- n) Coordinar con el Consejo Consultivo las estrategias de gestión, incidencia y negociación con el fin de obtener fuentes de financiamiento.

SECCIÓN I

DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 65. LA ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN. La Dirección General de Desarrollo para las Personas con Discapacidad con facultad de respuesta oportuna y pertinente en el territorio nacional, estará conformada por:

- a) Dirección General;
- b) Subdirección General;
- c) Gerencia Administrativa;
- d) Unidad de Planificación y Gestión (UPEG); y,
- e) Unidades técnicas, regionales u otras necesarias para su efectivo funcionamiento.

SECCIÓN II

DE LA DIRECCIÓN Y SUBDIRECCIÓN

Artículo 66. Los cargos de la Dirección y la Subdirección, serán nombrados por la o el presidente de la República a propuesta de la Secretaría de Estado en el Despacho donde se encuentre adscrita

COOPERACIÓN TÉCNICA DE:

la de una nómina de cinco (5) personas, que será presentada por el Consejo Consultivo. Para los cargos de la Dirección y Subdirección debe nombrarse a personas con discapacidad o en su defecto a un padre o madre de personas con discapacidad.

Artículo 67. REQUISITOS PARA SER DIRECTOR (A) Y SUBDIRECTOR(A). Para ser director (a) y subdirector (a) se requiere:

- a) Ser hondureño (a) por nacimiento en el ejercicio de sus derechos civiles.
- b) Ser persona con discapacidad o en su defecto, un padre o madre de una persona con discapacidad.
- c) Contar con al menos cinco (5) años de experiencia comprobada en el trabajo sobre los derechos de las personas con discapacidad.
- d) Profesional universitario preferiblemente u otros estudios formales o no formales que lo faculten para el ejercicio del cargo.
- e) Estar solvente con el Estado.

Artículo 68. FUNCIONES DEL DIRECTOR (A). Son funciones del director(a):

- a) Cumplir y velar lo dispuesto en la normativa nacional e internacional y específicamente en la presente ley y su reglamento.
- b) Ejecutar los acuerdos emanados en las sesiones del Consejo Consultivo.
- c) Ejercer la administración y representación legal de la DIGEDEPDI.
- d) Elaborar el Plan Estratégico, Plan Operativo Anual y su presupuesto en consulta con el Consejo Consultivo, estableciendo el seguimiento y monitoreo permanente a los mismos.
- e) Apoyar con la coordinación y la programación de reuniones con el Consejo Consultivo, presentar los informes trimestrales y un condensado anual sobre su gestión.
- f) Participar en Comisiones del Estado en la formulación, implementación y desarrollo de las políticas públicas nacionales.
- g) Proponer ante la autoridad correspondiente el nombramiento, cancelaciones y demás aspectos relacionados con el personal de la DIGEDEPDI.
- h) Delegar funciones específicas al subdirector (a).
- i) Participar y apoyar en las sesiones del Consejo Consultivo con voz, pero sin voto.

Artículo 69. FUNCIONES DEL SUBDIRECTOR(A). Son funciones del subdirector(a): cumplir con las funciones delegadas por el director (a) y sustituirle en caso de su ausencia, debiendo poner en conocimiento al Consejo Consultivo.

SECCIÓN III

DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 70. Crease el Consejo Consultivo, como órgano máximo de consulta y decisión de la DIGEDEPDI, integrado por las y los titulares y/o representantes con poder de decisión de:

- a) Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Social (SEDESOL);

COOPERACIÓN TÉCNICA DE:

Artículo 71. ELECCIÓN DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DE SOCIEDAD CIVIL DE Y PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD ANTE EL CONSEJO CONSULTIVO.

Las y los representantes propietarios y suplentes enunciados en el artículo 70, inciso k, serán electos en sus asambleas respectivas de manera democrática, los cuales se acreditarán con el punto de acta y tendrán poder de decisión en representación de las personas con discapacidad, siendo electos por un periodo de dos (2) años, pudiendo reelegirse con alternancia, a tal efecto estarán representadas las siguientes tipos de discapacidad:

- a) Persona con discapacidad visual;
- b) Persona con discapacidad auditiva;
- c) Persona con discapacidad física;
- d) Persona con discapacidad intelectual;
- e) Persona con discapacidad psico-social;
- f) Persona con discapacidad orgánica/visceral;
- g) Un o una representante de las familias organizadas de personas con discapacidad; y,
- h) Un o una representante de personas que trabajan para las personas con discapacidad.

Artículo 72. FUNCIONES DEL CONSEJO CONSULTIVO. Son funciones del Consejo Consultivo las siguientes:

- 1) Diseñar políticas nacionales, regionales, municipales y comunitarias inclusivas, garantizando la intersectorialidad y la transversalidad, así como los lineamientos estratégicos y acciones necesarias de carácter general para las personas con discapacidad, en cualquiera de los ámbitos de actuación pública o privada, de conformidad a las normas y principios reconocidos por las leyes vigentes y tratados internacionales aprobados y ratificados por la República del Honduras, a fin de que la DIGEDEPDI las formule y someta para su aprobación.

COOPERACIÓN TÉCNICA DE:

2) Formular políticas que fomenten que los ministerios, dependencias, entes y organismos de los diferentes órdenes del Estado trabajen a favor de la inclusión social y económica de las personas con discapacidad en el marco de las políticas sectoriales inclusivas.

3) Emitir convocatorias, resoluciones y providencias para el funcionamiento y decisiones del Consejo Consultivo, pudiendo para el efecto crear Comisiones de Trabajo entre las y los integrantes del mismo, que lo mismo debería de especificarlo en el reglamento.

4) Apoyar técnicamente a la DIGEDEPDI para la instalación de un mecanismo gubernamental de implementación a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de acuerdo en lo dispuesto en su artículo 33, primera parte.

Artículo 73. ESTRUCTURA DEL CONSEJO CONSULTIVO. Será la siguiente:

- a) Coordinación;
- b) Subcoordinación;
- c) Secretaría, de la misma será responsable la DIGEDEPDI; y,
- d) Concejales.

Las funciones de cada uno de las y los integrantes al Consejo Consultivo, serán definidas en el reglamento de la presente ley.

Artículo 74. COORDINADOR (A) Y SUB-COORDINADOR (A). El cargo de coordinador (a) y subcoordinador (a), será ostentado por una persona con discapacidad, representante de organizaciones de personas con discapacidad, organizaciones para las personas con discapacidad y/o un representante gubernamental con rango ministerial, electa al Consejo Consultivo. El coordinador (a) y subcoordinador (a) será electo (a) cada dos años, asegurando la alternancia del mismo.

Artículo 75. El Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH), es el ente nacional independiente responsable de promover, proteger y supervisar la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, conforme al artículo 33 párrafo 2. A tal efecto, el CONADEH creará un COMITE NACIONAL INDEPENDIENTE para la supervisión del cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad en todo el territorio, asegurando la participación de las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan. El Estado deberá asignar los recursos técnicos y financieros necesarios para el funcionamiento del mismo.

CAPÍTULO VIII

RÉGIMEN FINANCIERO

Artículo 76. RECURSOS. Para su funcionamiento operativo la DIGEDEPDI contará con:

- a) La partida presupuestaria que se le asigne en el presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.
- b) Los ingresos provenientes de las diversas fuentes de financiamiento gestionadas, entre ellas, loterías impresas o electrónicas.
- c) Las herencias, legados y donaciones que sean procedentes de conformidad con la ley.

COOPERACIÓN TÉCNICA DE:

d) Los ingresos provenientes de las multas que resultan por concepto de la aplicación de sanciones por los entes competentes y otros de lícita procedencia en incumplimiento de la presente ley.

e) Los ingresos citados en los incisos b, c y d, serán utilizados en programas y proyectos, los mismos deberán ser debidamente reglamentados.

CAPÍTULO IX

DE LAS SANCIONES

Artículo 77. SANCIONES PENALES Y ADMINISTRATIVAS:

a) SANCIÓN PENAL: Toda persona natural o jurídica que realice cualquier acto de discriminación y violación de los derechos de las personas con discapacidad, será sancionada con lo establecido en el Código Penal vigente.

b) SANCIÓN ADMINISTRATIVA: Se sancionará con una multa establecida de manera proporcional, que oscile entre dos (2) a treinta (30) salarios mínimos, en la escala máxima vigente, a la persona natural o jurídica que incumpla cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente ley.

El reglamento de esta ley establecerá procedimientos, instancias, proporcionalidad y gradualidad para la aplicación de estas sanciones.

Artículo 78. MULTAS DE TRÁNSITO. Se sancionará con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo al conductor(a) del vehículo que sea estacionado en espacios reservados para vehículos que transportan o son conducidos por personas con discapacidad.

En caso de reincidencia, la autoridad competente aplicará un quince por ciento (15%) adicional al monto establecido en este artículo. La DGT informará trimestralmente a la DIGEDEPDI sobre la aplicación y el monto de las mismas.

Artículo 79. DESTINO DE LAS MULTAS. Los valores cobrados por concepto de multas por incumplimiento a lo establecido en la presente ley, independientemente de la institución que imponga la misma, se destinarán a la Tesorería General de la República (TGR) de forma trimestral.

La SEFIN y la SEDESOL a través de sus órganos competentes y en coordinación con la DIGEDEPDI, crearán un mecanismo de transferencia para que estos fondos ingresen a formar parte del presupuesto de la DIGEDEPDI.

CAPÍTULO X

RECURSOS

Artículo 80. LOS RECURSOS LEGALES PROCEDENTES. Contra las resoluciones administrativas que se dicten en aplicación a esta ley, caben los recursos previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos. Una vez agotada la vía administrativa, se procederá a la acción contencioso administrativo que se debe sustanciar de acuerdo a lo establecido en la respectiva ley.

Artículo 81. DE LA DENUNCIA. La denuncia por incumplimiento de lo establecido en la presente ley, podrá ser presentada por la o el afectado, su representante legal, las organizaciones o cualquier otra persona natural o jurídica que tenga conocimiento de la violación de un derecho.

COOPERACIÓN TÉCNICA DE:

CAPITULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 82. FUNCIONAMIENTO. La DIGEDEPDI creada mediante Decreto No. 160-2005, publicada el 24 de mayo de 2005, en el artículo 59, contentivo de la Ley de Equidad y Desarrollo Integral para las Personas con Discapacidad, deberá adecuar su estructura de funcionamiento de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

La SEFIN en coordinación con la SEDESOL, debe establecer la partida correspondiente asignada a la DIGEDEPDI, en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República para cada año fiscal.

Artículo 83. FACILITACIÓN DE TRÁMITES. Las instituciones públicas y privadas, deberán brindar a las personas con discapacidad, una atención prioritaria en la tramitación expedita de sus respectivas solicitudes. El incumplimiento a esta disposición estará sujeto a las sanciones establecidas en esta ley, su reglamento y demás leyes vigentes.

Artículo 84. REGLAMENTACIÓN. La SEDESOL a través de la DIGEDEPDI, elaborará el Reglamento en un término no mayor de 120 días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Esta ley se aplicará aún sin su respectivo reglamento, previo a la instalación del Consejo Consultivo, utilizando para su implementación la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 85. ASIGNACIONES. La SEFIN, contemplará en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, los fondos asignados a organizaciones de y para personas con discapacidad en base a lo establecido en el Decreto 102-2013, de fecha 28 de octubre de 2013, en su artículo 2. Dichos fondos serán destinados a las organizaciones sin fines de lucro para atender a las personas con discapacidad en los procesos de educación, salud, rehabilitación, habilitación, trabajo e inclusión social, los fondos serán auditados de manera técnica por la DIGEDEPDI y en cuanto a la ejecución financiera, por el Tribunal Superior de Cuentas, el cual debe tener enfoque de progresividad en base a los requerimientos de dichas organizaciones, costo de vida, entre otros.

Lo anterior sin perjuicio de otras asignaciones o subvenciones que se otorguen o puedan otorgarse.

Artículo 86. DISPOSICIÓN LEGAL. No se podrá aprobar ningún instrumento jurídico de aplicación nacional y local, que contravengan las disposiciones de la presente ley y el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

Artículo 87. DEROGATORIA. Queda derogado el Decreto No.160-2005, de fecha 24 de mayo de 2005, contentivo de la Ley de Equidad y Desarrollo Integral para las Personas con Discapacidad.

Artículo 88. PROMOCIÓN Y DIVULGACIÓN. Se instruye a las instituciones públicas y privadas vinculadas a la ejecución de actividades para alcanzar el logro de los objetivos de esta ley y de velar por su cumplimiento, a establecer programas de promoción y divulgación en formatos accesibles por medios convencionales y electrónicos, para el uso de personas con discapacidad, incluyendo una plataforma informática basada en Tecnología de la Información y Comunicación (TIC's).

Artículo 89. VIGENCIA. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial LA GACETA.

COOPERACIÓN TÉCNICA DE: